



La Serena 29 febrero de 2020

REGLAMENTO DE ETICA Y DISCIPLINA ARQUEROS DE CHILE-IFAA

Artículo primero: Créese una Comisión de Ética encargada de supervigilar la observancia de las normas internas de la Asociación de Arqueros de Chile, por parte de los socios. Las disposiciones Reglamentarias, tienen como fundamento las normas estatutarias vigentes de la Asociación que facultan al Directorio para dictar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución. Todos los miembros de la asociación deberán respetar las normas de su Estatuto, de sus reglamentos complementarios y los acuerdos, resoluciones e instrucciones de sus diversas autoridades, quedando sujetos a las responsabilidades disciplinarias, en el evento de incumplimiento. El organismo encargado de velar por la ética y disciplina deportiva y administrativa, de conocer y fallar las transgresiones a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos que rigen la Asociación de Arqueros de Chile, es la Comisión de Ética o Disciplina. **Artículo segundo:** Corresponderá a la comisión, conocer de los siguientes hechos o situaciones en que tengan participación los socios: a) Desobedecer una orden superior impartida por la autoridad competente. b) La pérdida o destrucción culpable de bienes, objetos o útiles de propiedad de la asociación que se encuentren a su cargo o bajo su custodia. c) Incumplimiento en el pago de la cuota social anual (ordinaria o extraordinaria) d) Incumplimiento en el pago de la cuota de inscripción a un torneo. e) Incumplimiento en el pago de cualquier otro estipendio económico a que se haya obligado de manera voluntaria, o que se haya establecido por acuerdo de asamblea. f) Efectuar declaraciones públicas o privadas, por cualquier medio, que afecten la honra o el prestigio de la Institución, o de alguna de sus autoridades o socios. g) Los actos de incultura u ofensivos, cualquiera sea la circunstancia, que se cometan en asambleas, torneos oficiales y actividades organizadas por la asociación o en representación de ella. h) Agresión física, o intento de agresión física, o pendencia a Dirigentes, directores, Capitanes de campo, entrenadores, monitores, u otras autoridades de la asociación o socios. y) Agresión física o pendencia entre deportistas. j) Transgredir disposiciones estatutarias y reglamentarias que no estén consignadas en esta nomenclatura. k) Insultos o amenazas verbales a dirigentes, entrenadores, capitanes de campo, socios u otra autoridad deportiva. l) Actos o acciones antideportivas o reñidas con la moral y las buenas costumbres durante la realización de actividades deportivas nacionales o internacionales. m) Abandono inexcusable de comisiones de trabajo o de los deberes encomendados por la asamblea y/o la directiva. n) Presentarse bajo los efectos del alcohol o las drogas a una competencia o ingerir dichas sustancias durante su realización. **Artículo tercero:** Obligaciones



de los Miembros de la Comisión: a) Asistir a las reuniones de Directorio o Asambleas anuales cuando se lo solicite por escrito, el presidente, o la mayoría de los directores en actual ejercicio. Bastará la concurrencia de un miembro de la comisión, para cumplir con esta obligación. b) Elaborar informes pertinentes a las funciones de la comisión, que el Directorio o la Asamblea les soliciten. c) La comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos denunciados, conforme al procedimiento que señala el artículo quinto de este reglamento. **Artículo cuarto:** La comisión de Ética estará compuesta de tres miembros, elegidos cada tres años en la Asamblea General Ordinaria Anual, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo tercero, los cuales podrán ser reelegidos, de manera indefinida. La condición de miembro de la comisión de Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo de dirección Institucional. En el desempeño de sus funciones serán independientes de las autoridades de la asociación. **Artículo quinto:** Numero uno) El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia acordada por el Directorio; por denuncia de un club socio, por denuncia de una o más personas naturales asociadas, patrocinadas por un club socio . Número dos) La Comisión de Ética, nombrará a un Instructor para los efectos de investigar los hechos que se pongan en su conocimiento, el cual deberá ser un socio y no podrá estar comprometido en el hecho que se investiga, afectándole las normas de impuncias y recusaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Dicha notificación se realizará por carta o correo electrónico registrados en la secretaria de la asociación. Asimismo, desempeñará su cargo con la debida reserva a fin de garantizar la honra del afectado, dejando constancia escrita de todas las actuaciones realizadas en el expediente disciplinario. Número tres) Dicho Instructor, deberá emitir su informe a la Comisión de Ética dentro del plazo de quince días contado desde el cierre de la etapa de discusión. Número cuatro) Recibida la denuncia, el organismo llamado a conocer y resolver el asunto, analizará los antecedentes y si a su juicio exclusivo no existiere mérito suficiente para proseguir la investigación, se archivarán los antecedentes informando de ello al Directorio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes. Número cinco) En caso contrario, la comisión de Ética acordará la apertura del respectivo expediente disciplinario, debiendo notificar por carta certificada enviada al domicilio o correo electrónico registrados en la asociación al presunto infractor dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la resolución que ordena la apertura del expediente, adjuntándole copia íntegra de la denuncia y señalándole el plazo de que dispone para exponer su defensa, el cual será de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución ya referida. Número seis) Todo afectado tendrá derecho a conocer cabalmente los hechos que se le imputan, a ser oído y a presentar sus descargos dentro del plazo que le señale el organismo disciplinario. Número siete) Finalizada la etapa de discusión, la Comisión de Ética citará a una audiencia única para el décimo día contado desde la última notificación de la resolución que cierra la etapa de



discusión. A dicha audiencia, concurrirá el denunciante y el afectado quienes deberán comparecer con todos sus medios de prueba. Del mismo modo, al inicio de la audiencia, el denunciante deberá ratificar su denuncia y el supuesto infractor deberá ratificar su contestación. Una vez cumplido el trámite anterior, la Comisión de Ética efectuará un llamado a conciliación el cual será obligatorio, en la medida que las materias denunciadas así lo permitan. Número ocho) En el evento que las partes arriben a una conciliación, la Comisión de Ética levantará acta de la misma y la tendrá por aprobada en todo lo que no sea contrario a derecho, otorgándose a esta, la calidad de sentencia definitiva para todos los efectos legales. Número nueve) En el evento que las partes no arriben a una conciliación, la comisión de ética recibirá, sin más trámite, la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá versar la prueba que rendirán las partes en conflicto. Número diez) Las partes deberán rendir la prueba de inmediato una vez recibida la causa a prueba, incorporando la totalidad de los medios de prueba de que piensan valerse en el juicio, rigiendo para ello el principio de libertad de prueba. Del mismo modo, la Comisión de ética, en el evento que lo estime conveniente, podrá solicitar las diligencias necesarias para establecer la veracidad de los hechos alegados por las partes. Una vez expirada la etapa de prueba, lo cual se establecerá por una resolución en tal sentido, la Comisión de Ética deberá dictar la sentencia definitiva del asunto sometido a su conocimiento dentro del plazo de treinta días contado desde la última notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior. Número once) Respecto de esta Resolución, sólo procederá el recurso de reposición, el cual será interpuesto ante la Comisión de Ética, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva. Número doce) La Comisión de ética deberá resolver la reposición dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la resolución que tiene por interpuesto el recurso. Dicha resolución se considerará para todos los efectos legales como sentencia definitiva. Número trece) La Comisión de ética comunicará al presidente del Directorio el tenor de la sentencia definitiva, la cual se le notificará dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que esta quede ejecutoriada para los efectos de su cumplimiento, si procede. Número catorce) **Plazos:** Para efecto del cómputo de los plazos a que se refieren los números anteriores, se considerarán días hábiles de Lunes a Sábado, con excepción de los feriados. Número quince) **Notificaciones:** Para todos los efectos de la tramitación, las notificaciones a los intervinientes se practicarán por carta certificada enviada al domicilio o correo electrónico registrados en la secretaria de la asociación. **Artículo sexto:** Las sanciones que podrá imponer la Comisión son: **a)** Amonestación verbal. **b)** Amonestación por escrito. **c)** Multa desde una a cinco cuotas sociales básicas anuales. **d)** Suspensión, Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, en los siguientes casos: d.uno) por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno de los estatutos de la Asociación; d.dos) por atraso superior a noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión cesará de inmediato al



cumplirse la obligación morosa. Tratándose de inasistencias a reuniones, la suspensión se aplicará siempre que se acredite que el afectado no ha asistido sin causa justificada, a lo menos, a tres reuniones dentro de un año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido. **e)** Destitución de su cargo, la que procederá en los siguientes casos: e.uno) Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de seis meses contados desde la primera amonestación, siempre y cuando no haya transcurrido más de doce meses, entre la primera y la última. e.dos) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas. e.tres) La adopción de resoluciones, acuerdos o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños a la asociación, a su patrimonio o al de los socios. Los socios que hayan coadyuvado en alguna forma a la adopción de tales decisiones, estarán igualmente incurso en la presente causal, quienes podrán ser objeto de la sanción de expulsión. e.cuatro) La desobediencia reiterada a las órdenes e instrucciones de su superior, salvo que dichas instrucciones sean contrarias a la legislación vigente. Para estos efectos, se entiende por desobediencia reiterada dos o más conductas de desacato a las órdenes respectivas. e.cinco) Falta de probidad: Ausencia de honradez, integridad o rectitud en el desempeño de sus funciones. e.seis) Injurias graves proferidas en contra de alguna autoridad de la asociación, o de cualquiera de sus socios. e.siete) Conducta inmoral. e.ocho) Acto lesivo, entendiéndose por tal el que atenta contra el buen nombre o los intereses de la institución. e.nueve) La arbitrariedad en el uso de la autoridad que cause perjuicio a la asociación o a cualquiera de los socios. e.diez) Perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la asociación. e.once) haber sido condenado en juicio penal por sentencia ejecutoriada a una pena superior a tres años. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa. **f)** expulsión de la asociación, la que procederá en los siguientes casos: f.uno) por atraso superior a 6 meses consecutivos en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación ya sea por cuotas ordinarias, extraordinarias o compromisos monetarios adquiridos con la institución, f.dos) Acto lesivo, entendiéndose por tal el que atenta contra el buen nombre o los intereses de la institución, f) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión. Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación. **Artículo séptimo:** En todo caso, el Directorio deberá ejercer todas las acciones que le confiere la legislación común para obtener la reparación de los perjuicios causados a la asociación, derivados de las infracciones a que se refiere el presente título. **Artículo octavo:** La Comisión de Ética y disciplina investida de facultades disciplinarias,



debe proceder con rectitud, prudencia y elevado espíritu de justicia, ponderando los hechos bajo las normas del recto criterio y el sano juicio, para determinar la verdadera responsabilidad del inculpado. **Artículo noveno:** finalmente se acuerda facultar al sr Claudio Covacevich Ponce cédula de identidad número diez millones seiscientos setenta y un mil ciento noventa y tres guión tres, Presidente de la corporación Arqueros de Chile, para reducir a escritura pública el presente reglamento.

Claudio Covacevich,
Presidente

Dei Goñi,
Secretario

Luis Cerna,
Tesorero